

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 51 de las instrucciones dictadas para su ejecución, los mozos que a continuación se expresan, que, sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de clasificación de soldados en el respectivo Ayuntamiento, que también se relaciona;

Encargo a los señores alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de dicha Comisión mixta, según dispone el artículo 52 de las mencionadas instrucciones.

Santander, 24 de julio de 1923.

El gobernador civil,

Andrés Alonso López.

Reemplazo de 1923.—Prófugos

Relación de los mozos de dicho reemplazo declarados prófugos por la Comisión mixta de esta provincia, pertenecientes a los Ayuntamientos que se citan a continuación:

Reocín

Francisco González Llera, número 5 del sorteo.

Voto

Agustín Lastra Maza, número 5 del sorteo, del reemplazo de 1921.

Mauricio Velar Cruz, número 29 del sorteo, de 1922.

Miera

Manuel Alonso Lastra, número 2 del sorteo.

Tomás Higuera Gómez, número 20 del sorteo.

Cabuérniga

Adolfo Manuel Guriérrez González, número 20 del sorteo.

Corvera de Pas

Manuel Rueda Berdía, número 33 del sorteo.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Señor: La Dirección general de Correos y Telégrafos, preocupada siempre por el perfeccionamiento de los servicios que tiene a su cargo, publicó en el mes de Abril del pasado año un proyecto de reforma al Reglamento del Giro Postal en el que se recogían cuantas modificaciones aconsejaba la práctica de tan importante servicio, y sólo se esperaba la confección de los nuevos impresos y dar forma legal al nuevo Reglamento para ponerlo en vigor.

Decretada la suspensión temporal del Giro Postal por consecuencia de la anomalía en que se encontraban los servicios postales en el mes de Agosto último, se aprovechó esta circunstancia para que al reanudarse los servicios bancarios, por Real orden de 9 de Septiembre siguiente, se aplicara, con ligeras modificaciones, este nuevo Reglamento, que fué aprobado por Real orden de 14 del referido mes de Septiembre de 1922.

Entre las reformas introducidas es la más importante la que se refiere al procedimiento que han de seguir las Oficinas para la rendición de sus cuentas, disponiendo que sea el de partida doble el sistema de contabilidad a que han de ajustarse en lo sucesivo, y llevándose en la Dirección general cuenta diaria y separada a cada una de las Oficinas sucursales.

Otra modificación que venía siendo muy solicitada es la supresión de los sellos especiales que se adherían a las segundas partes de las hojas talonarias empleadas

hasta la fecha en que se reorganizó este servicio, que no sólo aumentaban la labor en las Oficinas, sino que complicaban la contabilidad con la que se llevaba para esta clase de efectos, cuyos sellos, sin ser necesarios para la justificación, originaban un desembolso de importancia a la Administración por tener que abonar el coste de su elaboración en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. Estos efectos sólo se empleaban para representar las cantidades que los imponentes de los giros satisfacían por derecho de premio, envío y acuse de recibo; y como esas cantidades están debidamente justificadas en las cuentas con las oportunas cartas de pago de ingreso en Hacienda, puede, sin perjuicio para la Contabilidad, prescindirse de los sellos de referencia en las cuentas que del período antiguo rinda la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Esta omisión obligada de un detalle reglamentario que, como queda dicho, no afecta a la esencia de la justificación de las cuentas, así se ha reconocido en el nuevo Reglamento para el servicio del Giro Postal, prescindiendo de unos emblemas que la práctica ha demostrado no ser necesarios y originar un gasto inútil a la Administración, tiene que ser justificada con una disposición igual a la que ordenó su empleo, para que surta los debidos efectos en la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., El Duque de Almodóvar del Valle.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el servicio de Giro Postal que se puso en vigor por Real orden de 20 de Septiembre último.

Artículo 2.º Las cuentas del Giro Postal que la Dirección general de Correos y Telégrafos rinda al Tribunal de las del Reino correspondientes al período de tiempo comprendido entre los meses de Mayo de 1921 y Septiembre de 1922 se presentarán sin adherir los sellos especiales para este servicio en la segunda parte de las hojas talonarias a que hace referencia el artículo 7.º del Reglamento para este servicio de 30 de Mayo de 1911, por el que se venía rigiendo hasta el 30 de Septiembre del año último, siempre que los derechos representados por aquellos sellos hallan sido debidamente ingresados en las Oficinas de Hacienda, justificando con las oportunas cartas de pago, que se unirán, como anteriormente, a los impresos G-21 de cuentas provinciales.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veintitrés.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Martín Rosales.

REGLAMENTO

provisional para el servicio del Giro postal.

Artículo 1.º Las Oficinas de Correos que designe la Dirección general de presente o en lo sucesivo podrán admitir y pagar giros por valor desde una peseta hasta la cantidad que como límite determine el Ministro de la Gobernación.

Artículo 2.º Los giros podrán dirigirse a población distinta de la de imposición y al interior mismo de la población donde sean impuestos. Los giros postales pueden ser nominativos y al portador.

Artículo 3.º Los giros podrán hacerse a favor de personas que residan en poblaciones donde no se preste este servicio. El expedidor designará la Oficina autorizada que, previo aviso al destinatario, haya de efectuar el pago.

La Oficina de destino podrá enviar al consignatario la cantidad girada, cuando no exceda de 50 pesetas, por mediación del Cartero rural respectivo.

Artículo 4.º Asimismo los residentes en pueblos unidos por servicios directos a una Oficina autorizada podrán hacer giros desde 1 a 50 pesetas por mediación de los Carteros rurales, que les darán resguardos provisionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 5.º El expedidor abonará en *metálico* el medio por ciento de la cantidad impuesta, no admitiéndose en ese cómputo más que múltiplos de cinco céntimos, y además 10 céntimos en *metálico* también, cualquiera que sea el importe de giro, por el envío de la libranza,

Artículo 6.º Los giros se formalizarán en la Oficina expedidora por medio de *libranzas* y en los registros y anotaciones que se determinen en las instrucciones dictadas para la ejecución de este servicio.

Artículo 7.º Las libranzas serán de cartulina. En el anverso llevarán impreso el número de origen, correlativo para las Oficinas de emisión, del 1 al 1.000; impreso también el nombre de la provincia a que pertenezca la Oficina de origen, con caracteres bien visibles, a fin de que las libranzas de una provincia no puedan utilizarse en otras; el nombre y apellidos del imponente; la cantidad girada, escrita por dos veces en letra y números; el nombre y apellidos del destinatario; las señas del domicilio de éste o la indicación «lista», y con letras más gruesas el punto de destino y provincia a que pertenece. En la parte inferior habrá huecos dispuestos para reexpediciones. También en el anverso irá la indicación impresa: «Este giro *caduca* el último día del mes de...» El reverso estará reservado al recibo del destinatario y a que la Oficina de destino ante las indicaciones correspondientes cuando el giro sea para una Cartería rural. También habrá huecos para el sello de *fechas* del día de la entrada de la libranza en la Oficina del primer destino y de aquellos otros a que pueda ir por sucesivas reexpediciones o a la Gerencia por caducidad.

Artículo 8.º En los giros al portador el nombre y señas de destinatario se sustituirán por la palabra «Portador» y el imponente estará obligado a hacer llegar por su cuenta a la persona que haya de percibir el giro la parte de libranza entregada por la Oficina de origen.

Artículo 9.º En los giros a favor de persona determinada podrá el expedidor en el acto de la imposición pedir aviso de recibo, suscrito por el propio destinatario, mediante abono de 0,10 pesetas en un sello de *Correos*, que se adherirá en el anverso de la libranza y que se inutilizará con el sello de fechas de la Oficina de origen. Además consignará ésta la indicación A. R. en las dos partes del *impreso de imposición*.

La Oficina de destino extenderá el aviso de recibo en el *impreso general* adoptado para todos los demás servicios de Correos. Los avisos de recibo, después de haberlos firmado el destinatario, serán enviados al origen, por primer correo, en pliego certificado.

Artículo 10. Los Carteros rurales por cuya mediación se hagan giros expedirán a los imponentes recibos provisionales. Las cantidades recibidas serán presentadas por los Carteros en la Oficina de que dependan, si su servicio les obliga a recibir en ellas la correspondencia, y en otro caso las mandará por el Ambulante o conductor *directo*,

mediante las formalidades determinadas en las instrucciones de este Reglamento.

Artículo 11. Los giros nominativos podrán expedirse con carácter de «urgentes» si el imponente presenta un sello de los destinados a esta clase de correspondencia, el cual se adherirá al anverso de la libranza.

Por excepción la entrega de estos giros a domicilio devengará el derecho de reparto de 15 céntimos determinada para toda la correspondencia urgente.

Artículo 12. Las libranzas dirigidas a cada Oficina de destino irán acompañadas de una hoja o factura de envío.

Artículo 13. Estos certificados de giro se considerarán siempre como clase aparte de toda la demás correspondencia certificada, se anotarán en hoja especial y con ellos se formarán despachos, aunque el número de estos certificados no llegue a cuatro, y aunque ni la Oficina expedidora ni aquella a quien haga entrega estén autorizadas.

Estos despachos se incluirán en sobre o paquete especial, con la indicación «Giro Postal» bien visible al exterior.

Artículo 14. Los pagos deberán hacerse por las Oficinas de destino en billetes del Banco de España o moneda de curso legal dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la libranza.

Si careciesen de fondos bastantes podrán dilatar el abono por un plazo máximo de cinco días, reclamando por el medio más rápido a la Administración principal respectiva la cantidad necesaria para hacer frente a los giros. Si careciera de fondos bastantes la Administración principal deberá reclamarlos ésta, también con urgencia, a la Gerencia del Giro.

Artículo 15. Las oficinas de destino comprobarán las libranzas y su importe con los datos consignados en la hoja o factura de envío, y, en caso de conformidad, pondrán las libranzas al pago.

Artículo 16. Si el destinatario reside en un pueblo con el que la oficina de destino no tenga enlace postal directo, se le pasará un aviso impreso para que se presente a cobrar en la Administración. De igual modo se procederá con los destinatarios residentes en pueblos que tengan enlace postal directo y no estén servidos por carteros rurales, o cuando los giros excedan de 50 pesetas.

Artículo 17. La validez de cada libranza terminará el último día del mes siguiente a su fecha de emisión; por consiguiente, las que no hayan sido pagadas en ese plazo de tiempo perderán su validez y no deberán ser hechas efectivas (a menos de orden expresa de la gerencia del Giro).

El pago de una libranza cuyo plazo de validez se halle caducado implicará responsabilidad directa para el funcionario que lo haya autorizado.

Artículo 18. Los destinatarios de giros postales que hayan de hacerse efectivos, tanto por las oficinas de Correos como por los carteros urbanos, firmarán el recibo por dos veces: en el reverso de la libranza y en la libreta destinada al efecto, expresando de su letra la fecha y cantidad que reciben. Asimismo suscribirán el aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiera solicitado.

Artículo 19. Los pagos se harán al mismo destinatario o persona autorizada o apoderada por éste, bajo la responsabilidad del empleado que los efectúe. Sin embargo, en caso de ausencia o enfermedad del interesado y no excediendo de 100 pesetas el giro, podrá abonarse a persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario o agente encargado del pago habrá de asegurarse de la personalidad del destina-

tario, pudiendo exigirse a éste la exhibición de la tarjeta de identidad o un conocimiento suficiente.

Para la entrega en la oficina será preciso siempre la tarjeta de identidad o el conocimiento, que deberá consignarse en la misma libranza o en una hoja de papel que conservará la oficina.

Artículo 20. Los giros para personas que pertenezcan a cuerpos militares de guarnición o se encuentren en hospitales, casas de religión o salud, asilos, hospicios o prisiones, serán satisfechos a los interesados o sus mandatarios mediante el conocimiento y garantía del Jefe de Cuerpo o Director del Establecimiento a que pertenezcan.

Los destinados a transeuntes alojados en fondas, Hoteles, etc., se entregarán por los carteros con el conocimiento y garantía del administrador, dueño o del arrendatario de la casa en que los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les correspondan por su estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Artículo 21. Si el destinatario no sabe o no puede firmar, se hará la entrega autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Los testigos suscribirán la libranza y la libreta, expresando el concepto o el motivo en que lo verifican. Si el pago hubiera de hacerse en la oficina y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar a otra persona en un documento que será unido a la libranza y mediante las garantías expresadas para la entrega en la oficina, debiendo en este caso extenderse el conocimiento a las firmas del destinatario y de la persona autorizada.

Artículo 22. El pago a domicilio se intentará por los Carteros en dos días consecutivos. Si no pudieran verificar la entrega por no encontrar al destinatario, por no acreditar éste su personalidad o por cualquiera otra causa, dejarán aviso por escrito al interesado de que se presente en la Oficina para hacer efectivo el giro.

El pago a domicilio es gratuito; lo mismo que el efectuado en la Oficina de destino. Sólo se abonará la entrega de giros «urgentes» a domicilio, pagando por cada uno de ellos 15 céntimos.

Artículo 23. El pago de los giros al portador no exigirá más formalidad que la entrega de la parte de libranza que la Administración de origen dió al imponente y su confrontación con la remitida por la misma Oficina.

La responsabilidad de la Administración cesa en este caso desde el momento que ha cumplido esta formalidad.

Artículo 24. Los giros se harán efectivos siempre que sea posible, mientras no haya orden judicial en contrario. Si la orden judicial sólo determinara la suspensión del pago, será ésta obedecida, reteniéndose por la Oficina de destino la libranza hasta el término de validez de la misma, y extinguido éste, será declarada sobrante acompañada de copia del oficio de orden de suspensión. Si lo dispuesto es incautación por el Juez, se recogerá la firma del funcionario a quien el Juzgado autorice para recibir el giro. El oficio u orden del Juzgado quedará en la Oficina de destino para justificación de la misma, la cual hará la anotación correspondiente en la libranza.

En caso de oposición de los maridos, padres o tutores y de los curadores en el derecho foral, se procederá como en el artículo 27, caso c.

Artículo 25. Si existieran dudas sobre la personalidad del destinatario u otro extremo cualquiera de la orden, se suspenderá el pago y se consultará a la Oficina de origen.

Artículo 26. En el período de validez (solamente mientras éste no se extinga) podrán ser reexpedidas las libran-

zas a otra localidad, pero a condición de que continúen consignadas al mismo destinatario.

La reexpedición, lo mismo que las devoluciones al origen, serán siempre gratuitas.

El período de validez no se prolonga con las reexpediciones.

Artículo 27. Los giros pueden quedar impagados por varios conceptos:

- a) Por defunción del destinatario.
- b) Por cambio de residencia de éste e ignorarse su paradero.
- c) Por renuncia o negativa de éste a aceptar el giro.
- d) Por anular el imponente la orden de pago pidiendo la devolución del giro.
- e) Por haber terminado el período de validez.

En los casos *a*, *b* y *c*, la Oficina de destino avisará en seguida a la de origen, para que esta prevenga al imponente, el cual podrá pedir que le sea devuelto el giro, y esta indicación se obedecerá, desde luego, sin nuevos gastos.

En el caso *d*, al recibirse en la Oficina de destino la orden del imponente, sin que el giro haya sido pagado, se devolverá a la Administración de origen por primer correo la libranza. Si el giro hubiera sido ya abonado, la Oficina de destino prevendrá a la de origen que el aviso de anulación no ha tenido efecto por haber llegado tarde.

En el caso *e*, término del período de validez, la Oficina de destino comunica a la de origen, para conocimiento del imponente, que la libranza se remite a la Gerencia del Giro, donde podrá reclamarse la devolución de la cantidad girada durante un período de tres años, al cabo de los cuales el giro quedará a beneficio del Estado, ingresando en el Tesoro. La Oficina de destino remitirá la libranza a la Gerencia.

La libranza que en virtud de los casos *a*, *b* y *c*, quede en las Oficinas de destino en espera de resolución de los imponentes, sólo estarán en aquellas Oficinas durante el período de validez, y transcurrido éste sin haberse recibido contestación de los imponentes, serán remitidas sin demora a la Gerencia del Giro, donde durante tres años podrán ser reclamadas, por correo o personalmente, por quienes aleguen derecho a ellas.

Artículo 28. Cuando se trate de giros al portador, la Oficina de destino comunicará a la de origen que no han tenido despacho, si no fueran presentados al cobro durante el plazo de validez de las libranzas. Extinguido éste, la Oficina de destino procederá como se dispone en el artículo 27, caso *e*.

Artículo 29. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta el momento de su entrega al destinatario. Podrá hasta entonces reclamar la devolución o pedir que sea reexpedido a otra localidad, pero siempre al mismo destinatario. La reexpedición a otro destinatario queda absolutamente prohibida.

Las peticiones de devolución o reexpedición deberá el expedidor formularlas por escrito ante el Administrador de cualquier oficina de Correos autorizada para el servicio de giro, quien se encargará de comunicar gratuitamente la orden a la de destino. En caso de urgencia, podrá comunicarse por telégrafo, a expensas del interesado, la orden de suspender el pago hasta que llegue por primer correo el oficio.

El expedidor habrá de justificar su calidad de tal forma que satisfaga al Administrador de la Oficina de origen, que asume la responsabilidad de la orden.

Para la devolución del giro se procederá como dispone el artículo 27, caso *d*.

Artículo 30. Si el destinatario hubiere cambiado de residencia, la reexpedición del giro se hará a su instancia, «gratuitamente», por la Oficina de destino.

Esta deberá disponer también la reexpedición cuando le conste de manera indudable la nueva residencia del destinatario y haya en ella Oficina autorizada para el giro.

En ningún caso se harán reexpediciones o devoluciones en virtud de telegrama.

Artículo 31. En todos los casos a que se refieren los artículos 27, 29 y 30, y en general las reexpediciones y también las devoluciones al origen, serán siempre gratuitas. No devengarán, pues, nuevos derechos ni se considerarán como nuevos giros; pero las Oficinas reexpedidoras o que efectúen la devolución, anotarán la salida del importe de esos giros para los efectos de contabilidad.

Artículo 32. Todas las Oficinas autorizadas para el servicio de giro rendirán cuenta de sus operaciones a la Gerencia. Estas cuentas consistirán en:

- 1.º Balance diario de las operaciones; y
- 2.º Cuenta mensual.

Artículo 33. El balance diario constará de dos partes: «metálico» y «efectos a pagar». Será cargo en «metálico»:

- a) El saldo resultante del día anterior.
- b) El importe total de giros impuestos y sus derechos.

- c) Los fondos recibidos.
- d) Los cargos por boletín de rectificación.

Será data en «metálico»:

- a) El importe de giros satisfechos.
- b) Los fondos remitidos.
- c) Los abonos por boletín de rectificación.
- d) El saldo.

Serán cargo en «efectos a pagar» los giros satisfechos, los reexpedidos, los caducados y los pendientes de pago para el siguiente día.

Serán data: los giros recibidos por imposición o reexpedición de otras Oficinas y los pendientes de pago del día anterior.

Las sumas de cargo y data habrán de ser iguales.

Artículo 34. Todas las Oficinas tendrán asignado un fondo de previsión para cubrir diferencias probables entre ingresos y pagos durante la semana.

Además, tendrán señalada una cifra máxima para cuando las imposiciones superen a los pagos en el período comprendido entre dos días de nivelación.

El sábado de cada semana, después de terminadas las operaciones de este servicio, las Estafetas autorizadas darán cuenta a su Principal de los fondos existentes, reclamando lo que les falte y devolviendo lo que les sobre para restablecer los primitivos con diferencias menores de 25 pesetas.

Las Principales atenderán inmediatamente estas peticiones, y a su vez enviarán a la gerencia del Giro el excedente de fondos en la provincia, o la reclamarán los necesarios para nivelar las existencias de las Oficinas.

En casos de urgencia, estos pedidos podrán formularse por telégrafo en cualquier tiempo.

La Gerencia del Giro y las Principales acusarán por primer correo los recibos de las cantidades devueltas y a su vez exigirán los de todas las que remitan, para que unos y otros sirvan de justificantes de las cuentas.

Para estos envíos utilizarán el servicio oficial de valores declarados.

Las peticiones extraordinarias por exceso de pagos de-

berán justificarse en comunicación que seguirá por el primer correo al telegrama de reclamación de fondos.

Artículo 35. El Administrador que al practicar el arqueo diario advierta alguna deficiencia en la Caja, deberá poner el hecho, por primer correo, en conocimiento de su jefe inmediato. De no verificarlo, será personalmente responsable de los fondos que falten, cualquiera que sea la causa de su pérdida o desaparición.

Artículo 36. En las Oficinas a que estén adscritas dos o más empleados, el segundo en categoría intervendrá en todas las operaciones del giro, presenciando los arqueos y será responsable solidariamente con el Administrador de los fondos, siempre que las faltas no se concreten exclusivamente en otra persona.

Además de la responsabilidad pecuniaria, se exigirá a quien corresponda la administrativa por abusos o deficiencias en el servicio, y en caso de desfalco fraudulento se dará cuenta a los Tribunales de Justicia.

Artículo 37. Las cuentas se rendirán por meses, remitiéndolas todas las oficinas autorizadas para el giro a la Gerencia dentro de los cuatro primeros días del período siguiente.

Artículo 38. Las cuentas mensuales de giro comprenderán dos partes, refiriéndose la primera al movimiento de fondos y la segunda al de efectos a pagar.

En la de «fondos» serán Cargo:

- 1.º El saldo del mes anterior.
- 2.º Los fondos recibidos durante el mes de la Principal de las Estafetas o del Centro directivo.
- 3.º Los ingresos por giros impuestos y cargos de boletín de rectificación.

Serán Data:

- 1.º Los fondos remitidos a la Dirección general, a la Principal o a las Estafetas.
- 2.º Los pagos por giros satisfechos.
- 3.º Los abonos por boletín de rectificación.

En la cuenta de efectos a pagar serán Cargo los giros satisfechos, los reexpedidos, los caducados y los pendientes para el mes siguiente, y serán Data los recibidos por imposición o por reexpedición y los pendientes de pago del mes anterior.

Artículo 39. La Gerencia del Giro Postal llevará cuenta a todas las Oficinas autorizadas para el servicio de giro. La contabilidad será por partida doble, teniendo por base la documentación diaria remitida por las mismas.

Llevará cuenta global a cada provincia, y hará los reparos que procedan, o aprobará y formará la cuenta general.

Llevará la cuenta de efectos a pagar que originen los giros caducados, siendo la Gerencia la única dependencia que puede pagar o autorizar el pago de estos giros durante el plazo reservable al imponente o destinatario para hacer efectivos sus importes.

El cierre general será el 31 de Diciembre de cada año, y el parcial todos los fines de mes, haciendo los respectivos balances general y de situación. Las cifras de los saldos del balance de situación serán justificadas con resúmenes y certificaciones de los asientos globales de los libros, y, en vista de ellos, la Gerencia ingresará en el Tesoro los beneficios obtenidos durante el mes. La carta de pago unida a balance, resúmenes y certificaciones, serán enviados al Tribunal de Cuentas del Reino por mediación de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 40. En caso de pérdida comprobada de un orden de pago no realizada, la Oficina que advierte la pérdida la comunicará inmediatamente a la Gerencia de

Giro, la cual resolverá lo que proceda, según las circunstancias que concurran en el hecho.

Quedan prohibidos en absoluto los pagos por copia certificada de la hoja de inscripción del giro.

Artículo 41. Si la libranza se hubiese perdido después de verificar el pago, se sustituirá, para la justificación de la cuenta, por una copia certificada del asiento correspondiente de la libreta de entrega.

Artículo 42. La administración responde a los expedidores de las cantidades giradas, pero éstos no podrán reclamar indemnización alguna por los retrasos en el curso y pago de las órdenes de giro.

Madrid, septiembre 1922.—Vicente Piniés (rubricado).

Depósito de Intendencia de Santander

Relación de las compras de artículos realizadas durante la 2.ª quincena del mes actual por este Depósito, con expresión del día, cantidad, nombre del vendedor, clase y precio de los mismos:

Subsistencias

A don David Blanco, vecino de Santander.—Cebada, 400 quintales métricos, a 30,24 pesetas unidad.

Al mismo.—Paja de pienso, 800 quintales métricos, a 8,60 pesetas unidad.

A don Francisco Alonso, vecino de Santander.—Leña, 140 quintales métricos, a 4,50 pesetas unidad.

A don Adolfo Vallina, vecino de Santander.—Sal, 3 quintales métricos, a 6 pesetas unidad.

Acuartelamiento

A don Benigno Cabanzón, vecino de Santander.—Carbón cok, 10 quintales, a 7,50 pesetas unidad.

A don Francisco Alonso, vecino de Santander.—Carbón vegetal, 30 quintales métricos, a 17,45 pesetas unidad.

Al mismo.—Leña, 30 quintales métricos, a 4,50 pesetas unidad.

Santander, 19 de julio de 1923.—El oficial encargado, Antonio González.—V.º B.º, El jefe del Depósito, Federico Alonso. 1514-21

Depósito de Intendencia de Santoña

MES DE JULIO DE 1923

Precios a que se han adquirido en este Depósito los distintos artículos de suministro en el mismo y nombre de los vendedores:

A don Manuel Blanco Abascal, vecino de Santoña.—Cebada, a 32,10 pesetas el quintal métrico.

A don Manuel Blanco Abascal, vecino de Santoña.—Paja de pienso, a 10 pesetas el quintal métrico.

A don Manuel Blanco Abascal, vecino de Santoña.—Sal, a 7,90 pesetas el quintal métrico.

A don Manuel Blanco Abascal, vecino de Santoña.—paja larga, a 14 pesetas el quintal métrico,

A don Francisco Cano Vega, vecino de Santoña.—Leña, a 6 pesetas el quintal métrico,

Santoña, 19 de julio de 1923.—El teniente encargado, Elinio Ordiales. 1505-20

Provincia de Santander

AÑO DE 1923.—MES DE MAYO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	{ Nacimientos	964	205	<i>Abortos</i>	{ Nacidos muertos	16	9
	{ Defunciones	660	225		{ Muertos al nacer	1	1
	{ Matrimonios	201	39		{ Muertos (antes de las 24 horas)	9	1
	{ Abortos	26	10		TOTAL	26	10
<i>Por 1000 habitantes</i>	{ Natalidad	2,90	2,79	<i>Fallecidos</i>	{ Varones	331	116
	{ Mortalidad	1,99	3,06		{ Hembras	329	109
	{ Nupcialidad	0,60	0,53		TOTAL	660	225
	{ Mortinatalidad	0,08	0,14		Menores de un año	125	49
<i>Población de la</i>	{ provincia	332.270		Menores de 5 años	215	86	
	{ capital	73.486		De 5 y más años	445	139	
<i>Nacidos</i>	{ Varones	486	89	TOTAL	660	225	
	{ Hembras	478	116	<i>En esta-blecimientos benéficos</i>	{ Menores de 5 años	17	17
	TOTAL	964	205		{ De 5 y más años	28	22
	{ Legítimos	912	178		TOTAL	45	39
{ Ilegítimos	47	22	<i>En establecimientos penitencia-rios</i>				
{ Expósitos	5	5					
TOTAL	964	205					

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)...	3	2	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	30	5
2 Tifus exantemático (2)			26 Apendicitis y Tiflitis (108)	2	1
3 Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)			27 Hernias, obstruccion. intestinales (109)	4	2
4 Viruela (5)			28 Cirrosis del hígado (113)	4	1
5 Sarampión (6)	8	4	29 Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	15	3
6 Escarlatina (7)			30 Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132)	2	1
7 Coqueluché (8)	1		31 Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperales) (137)		
8 Difteria y Crup (9)	3		32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	2	
9 Gripe (10)	59	20	33 Debilidad congénita y vicios de confor- mación (150 a 151)	15	9
10 Cólera asiático (12)			34 Senilidad (154)	9	2
11 Cólera nostras (13)	1		35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	15	8
12 Otras enfermed. epidém (3, 11 y 14 a 19)	1		36 Suicidios (155 a 163)	1	1
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	64	19	37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153)	100	34
14 Tuberculosis de las meninges (30)	8	2	38 Enfermedades desconocidas o mal defi- nidas (187 a 189)	16	1
15 Otras tuberculosis (31 a 35)	6		TOTAL	660	225
16 Cáncer y otros tumores malig. (39 a 45)	17	7			
17 Meningitis simple (61)	28	12			
18 Hemorragia, apoplejia y reblandeci- miento cerebrales (64 a 65)	21	5			
19 Enfermedades orgán. del corazón (79)	73	27			
20 Bronquitis aguda (89)	25	12			
21 Bronquitis crónica (90)	16	7			
22 Neumonía (92)	12	5			
23 Otras enfermedades del aparato respi- ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	97	35			
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	2				

Santander, 2 de julio de 1923.—El jefe de Estadística, P. A., Honorato Bañuelos.

1416-3

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de junio de 1923.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el día de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Perineumonía contagiosa	Laredo	Limpias	Bovina	»	4	»	4	»
Idem.	Ramales	Ramales	Idem	1	1	2	»	1
Idem.	San Vicente de la Barquera	Val de San Vicente	Idem	»	4	»	4	»
Idem.	Torrelavega	Torrelavega	Idem	»	4	»	4	»
Idem.	Villacarriedo	Corvera de Pas	Idem	»	1	»	1	»
			SUMA	1	14	2	13	»

Santander, 13 de julio de 1923.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Carlos S. Enríquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Calbo y del Pino, capitán de corbeta de la Armada y juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz.

Hago saber: Que por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al individuo Máximo Gutierrez Riancho, natural de Villasevil (Santander), hijo de Marcelino y de Generosa, y de 19 años de edad, contra el cual instruyo expediente de prófugo; para que en el plazo de 20 días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de esta provincia y de la de Santander, comparezca en este Juzgado para prestar declaración; bajo apercibimiento que, de no verificarse dentro del plazo fijado, le pararán los perjuicios á que halla lugar en derecho.

Cádiz, 20 de julio de 1923.—El juez instructor, Francisco Calbo.—El secretario, Juan Benitez. 1528 211

Marcelino Cuervo, ignorándose el nombre de sus padres y naturaleza del mismo, domiciliado últimamente en el vapor «Severiano» (hoy «Ampurias»), comparecerá en el término de treinta días ante el alférez de infantería de Marina don Félix Quijano Lagos, para declarar en causa que instruye por hurto de un calabrote del citado vapor.

Ferrol, 23 de julio de 1923.—El juez instructor, Félix Quijano,

Manuel Millán Cuervo, ignorándose el nombre de sus padres, domiciliado últimamente en el vapor «Severiano» (hoy «Ampurias»), comparecerá en el término de treinta días ante el alférez de infantería de Marina don Félix Quijano Lagos, para declarar en causa que instruye por hurto de un calabrote del citado vapor.

Ferrol, 23 de julio de 1923. El juez instructor, Félix Quijano.

José González, ignorándose el nombre de sus padres y naturaleza del mismo, domiciliado últimamente en el vapor «Severiano» (hoy «Ampurias»), comparecerá en el término de treinta días ante el alférez de infantería de Marina don Félix Quijano Lagos, para declarar en causa que instruye por hurto de un calabrote del citado vapor.

Ferrol, 23 de julio de 1923.—El juez instructor, Félix Quijano.

Nicolás Ardao, ignorándose el nombre de sus padres y naturaleza del mismo, domiciliado últimamente en el vapor «Severiano» (hoy «Ampurias»), comparecerá en el término de treinta días ante el alférez de infantería de Marina don Félix Quijano Lagos, para declarar en causa que instruye por hurto de un calabrote del citado vapor.

Ferrol, 23 de julio de 1923.—El juez instructor, Félix Quijano.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ramales

Confeccionados los apéndices del amillaramiento por rústica y urbana, quedan expuestos al público, por el plazo de quince días, a contar del día de hoy, en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Ramales, 18 de julio de 1923.—El alcalde, Manuel Abascal.

1504-20

Ayuntamiento de Piélagos

Confeccionado el recuento de ganadería y apéndices de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base al repartimiento de las contribuciones, se halla expuesto al público, por plazo de quince días, en las oficinas de esta Secretaría, a los efectos de reclamaciones.

Piélagos, 20 de julio de 1923.—El alcalde, Bernardo Mirones. 1510-21

Ayuntamiento de Ruiloba

Se han formado y están expuestos al público por los plazos reglamentarios, la relación general de ganados, apéndices de rústica y urbana para el año económico de 1924-25, cuyos documentos pueden examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento, haciendo las reclamaciones que estimen pertinentes los ganaderos y hacendados, tanto vecinos como forasteros.

Ruiloba, 19 de julio de 1923.—El alcalde, Antonino Bueno. 1509-21

Ayuntamiento de Valdeolea

El recuento general de ganadería formado para el próximo ejercicio de 1924-25 se halla formado y expuesto al público, por término de cinco días, en la Secretaría municipal a los efectos de examen y reclamación.

Valdeolea, a 18 julio de 1923.—El alcalde, Adolfo González. 1508-21

Ayuntamiento de Astillero

La relación de ganados existentes en este término municipal para el próximo año económico 1924-25, se halla expuesta en Secretaría por término de ocho días desde la aparición de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, dentro del cual plazo podrán los interesados producir las reclamaciones que en derecho procedan.

Astillero, 19 de julio de 1923.—El alcalde, Felipe del Castillo. 1520-211

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Aprobado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial para el ejercicio de 1924-25, se halla expuesta al público por espacio de quince días para su examen y reclamación.

Valdeprado del Río, 22 de julio de 1923.—El alcalde, Roque Fernández. 1527-211

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Desde el 1 al 15 de agosto próximo, ambos inclusivos, se expondrán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria, así como el de urbana, que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y de edificios y solares para el próximo año de 1924-25, a los efectos de examen y reclamación.

Así bien se halla confeccionado y expuesto al público el recuento de la ganadería en esta Secretaría por el término de cinco días, a fin de oír reclamaciones.

Cabezón de Liébana, 21 de julio de 1923.—El alcalde, Ramón Uribe. 1523-211

Ayuntamiento de Arenas

Confeccionada la relación general del ganado existente en este término municipal que ha de servir de base para la contribución pecuaria en el próximo año de 1924-25, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

Arenas, 19 de julio de 1923.—El alcalde, José Castillo. 1521-211

Ayuntamiento de Penagos

Por término de cinco días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de ganadería formado para el próximo año de 1924-25.

Penagos, 18 de julio de 1923.—El alcalde, Rafael de la Horga. 1519-211

Ayuntamiento de Vega de Pas

Por término de diez días, y a los efectos determinados en el artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento general de utilidades girado para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1923-24.

Las reclamaciones se formularán sobre hechos ciertos, precisos y determinados, y contendrán las pruebas necesarias para su justificación.

Vega de Pas, 20 de julio de 1923.—El alcalde, Ramiro San Román. 1526-211

Confeccionados los apéndices correspondientes a la riqueza rústica y urbana de este término municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos de reclamación.

Así bien se halla confeccionado y expuesto al público el recuento de la ganadería en esta Secretaría, por el plazo de cinco días, para oír reclamaciones.

Vega de Pas, 20 de julio de 1923.—El alcalde, Ramiro San Román. 1526-211

Ayuntamiento de Cabuérniga

Debiendo procederse a la reparación de los edificios destinados a escuelas municipales de niños y niñas del pueblo de Terán, y acordado sean ejecutadas las obras por contrato mediante subasta pública, se advierte al público que el acto tendrá lugar el día 2 del próximo agosto y hora de las once, en la Secretaría del Ayuntamiento, con arreglo al modelo de proposición que a continuación se expresa y al precio, condiciones y plazo que se determinan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo las proposiciones presentarse en pliego cerrado, que se admitirán hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

Cabuérniga, 24 de julio de 1923.—El alcalde, Carlos Pellón.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., se obliga a la ejecución de las obras de reparación de los edificios destinados a escuelas municipales del pueblo de Terán, con sujeción al pliego de condiciones y plazo en él señalado, por la cantidad de... pesetas (en letra).